

Interlocutorio No. 508
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Eusimio de Jesús Reyes Restrepo
Radicado: 2022-00153-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, incoada a través de apoderada judicial por Banco Agrario de Colombia S.A., en frente del señor EUSIMIO DE JESÚS REYES RESTREPO.

Revisado el escrito petitorio y sus anexos, se advierte que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 593, del C.G.P., los documentos aportados como base de recaudo (Pagares) cumplen las exigencias de los artículos 621 y ss. del C.Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considera legal, pues de los títulos valores se deduce que se trata de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, las que constituyen plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.).

De otro lado, la parte actora solicita como medida cautelar el embargo de los depósitos que existan o llegaren a existir en posibles cuentas corrientes que posea el demandado, EUSIMIO DE JESÚS REYES RESTREPO en Bancolombia, Banco Davivienda S.A. y Banco Agrario de Colombia S.A., de este municipio. Por encontrarla legítima, al tenor del artículo 593, numeral 10 del CGP, a ello se procederá.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO – CALDAS

RESUELVE:

PRIMERO: Por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial en frente de EUSIMIO DE JESÚS REYES RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero.

1: Por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (**\$13.000.000**), por concepto de capital, contenido en título valor Pagaré No. 018356100028079 (fol. 9 fte -vto.).

1.1. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.365.174), por los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 16 de julio de 2021 hasta el 31 de agosto de 2022, a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS UN PESOS (**\$4.782.501**) por otros conceptos contenido en el pagaré No. 018356100028079.

1.3. Por los intereses de mora del mismo capital causados desde el 1 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual.

2. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (**\$2.606.113**), por concepto de capital adeudado, contenido en el título valor pagaré No. 018356100024641 (fol. 10 fte-vto.).

2.1. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (**\$136.596**), como intereses de plazo causados y no pagados desde el 1 de agosto de 2021 hasta el 31 de agosto de 2022 contenido en el pagaré No. 0183561000024641.

2.2. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (**\$67.056**) por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 0183561000024641.

2.3. Por los intereses moratorios desde el 1 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y manifestarle que cuenta con diez (10) días para formular excepciones y ejercer el derecho de defensa, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO: DECRETAR medida cautelar el embargo de los depósitos que existan o llegaren a existir en posibles cuentas corrientes que posea el demandado, EUSIMIO DE JESÚS REYES RESTREPO en Bancolombia, Banco Davivienda S.A. y Banco Agrario de Colombia S.A., de este municipio. Oficiese en tal sentido a las entidades.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; no obstante, en virtud a que el artículo 290 del Código General del Proceso no perdió su vigencia, el litigante podrá utilizar el método de notificación que más se ajuste a sus condiciones, a fin de dar contestación a la presente acción en un término perentorio de **diez (10) días**.

QUINTO: Sobre las costas se decidirá en su momento procesal oportuno.

SEXTO: RECONOCER personería judicial a la profesional del Derecho Dra. CLAUDIA JANETH GARCÍA PAVA, para actuar de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ANGELICA BOTERO MUÑOZ

